



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por el **JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA**, actuando en nombre propio en contra de **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

Los hechos que dan origen a este derecho de petición con los siguientes:

*PRIMERO: En mi historial crediticio que aparece en las centrales de riesgos Datacredito, Cifin; me aparece un reporte negativo- cartera castigada -información subida por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. por la obligación terminada en ***0607adquirida con el banco FALABELLA.*

SEGUNDO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. me han reportado negativamente ante las centrales de riesgos sin enviarme la comunicación previa al reporte tal como lo ordena el art 12 de la ley 1266 del 2008, Artículo 12. Reglamentado por el Decreto Nacional 2959 de 2010. Requisitos especiales para Fuentes Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El repone de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de banco de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este puede demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y con perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya Sido resuelta.

TERCERO: El día 11 de junio del 2022, envié mediante la agencia de envío Coordinadora un derecho de petición para CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. mediante el cual solicité la eliminación del reporte negativo que esta entidad hace ante las centrales de riesgo.

CUARTO: El día 5 de Julio del 2022 recibí respuesta por parte de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. mediante la cual me contestaron que no podían eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgos, textualmente me respondieron, "PRIMERO: En cuanto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

*a su solicitud de eliminación en centrales, no es procedente, toda vez que la obligación número ****0607 actualmente se encuentra en estado de MORA con 1463 días.*

SEGUNDO: adjunto a esta respuesta se remite documento referente a la autorización brindada el accionante. TERCERO Y CUARTO: En cuanto a la notificación previa al reporte, resulta importante aclarar que la empresa CONTACTO SOLUTIONS no fue quien realizo primigeniamente el reporte en centrales de riesgo. Por lo que fue a su vez el BANCO FALABELLA S.A, quien realizó todos los tramites tendientes a notificar la mora y la inclusión en centrales de riesgo por el no pago de la obligación en cumplimiento de los requisitos de Ley, no obstante, adjunto a esta respuesta se encuentra adjunto la notificación previa al reporte centrales de Riesgo.

No estoy de acuerdo con esta respuesta por lo siguiente, según la entidad accionada no me entrego copia de la comunicación previa al reporte negativo, ni copia de la guía de envío de acta a mi domicilio, digo que a mi domicilio porque yo en la solicitud de crédito ante el BANCO FALABELLA S.A, autorice que las correspondencias del banco llegaran a mi residencia, no autorice otro medio, y según lo ordenado por el Art 12 de la ley 1266 del 2008 , la comunicación previa debe ser enviada al domicilio del titular de la información negativa, para enviarla por medio este debe ser autorizado y yo no he autorizado , según el art 2 del 2952 del 2010, Artículo 2 . Reporte de Información Negativa. En desarrollo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones sólo procederá comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen sus clientes, siempre Y cuando incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación mención, los cuales; podrán consistir, entre, otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la ley 527 de 1999 y decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. Configurándose una violación al debido proceso, al no realizar la comunicación previa como lo ordena el Art 12 de la ley 1266 del 200C.

QUINTO: según la respuesta de DATACREDITO el primer reporte negativo por dicha obligación se realizó.

7. Respecto de su solicitud de primera mora le informamos que: (i) Fuente CONTACTOSOL FALABELLA, relacionada con la obligación No. 194460607 reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte octubre 2 de 2017.

SEXTO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. me indica en su respuesta que "Respecto a la fecha en que se realizó el primer reporte negativo en Centrales de Riesgo, le indicamos que data con fecha de 30 de abril do 2012, como SE OBSERVA EN ESTE RESPUESTA QUE DA DATACREDITO NO CONCUERDA CON LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

SÉPTIMO: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. me reporto negativamente ante las centrales de riesgos y no esta cobrando una obligación que adquirió mediante un contrato de cesión de crédito, pero esta entidad no me ha notificado la cesión de crédito ni ha presentado el endoso del título valor, tal como lo establece ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION> La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. Por lo que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., no puede realizar gestión de cobro ni repórtenme ante centrales de riesgos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

OCTAVO: la entidad accionada con su acción, ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa,, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable- Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juaga miento; c debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no Ser juzgado dos veces por el hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." a él vulnerarse el debido proceso me perdí la oportunidad de controvertir y de ejercer mi derecho a la defensa sobre la mora de las obligaciones, y al vulnerar este DERECHO FUNDAMENTAL se está desconociendo la primacía de nuestra CONSTITUCIONAL POLÍTICA, LA CUAL ES NORMA DE NORMAS, ARTICULO 40. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Y ti la constitución establece quo se debe reportar el procedimiento que se establece, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y toda autoridad y entidad, no pueden actuar contraria a nuestra carta magna, y al mantener estos repodes negativos, se está afectando la seguridad jurídica, que debe garantizarnos las instituciones, y no apoyar la ilegalidad. Tal como se ordena nuestra constitución en su ARTICULO 2 Las autoridades da la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes: creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

NOVENO como se puede demostrar la entidad accionada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. ha vulnerado mis derechos fundamentales AL DERECHO DE HABEAS DATA — DEBIDO PROCESO, y desconocer la seguridad jurídica y que la CONSTITUCIÓN ES NORMA DE NORMA.

PRETENSIÓN

Una vez expuesto los hechos pasos: a plasmar mi petición así

PRIMERO con el respeto que usted merece le solicito al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO favor TUTELAR mis derechos fundamentales Al



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

DERECHO DE HABEAS DATA – DEBIDO PROCESO, ya que la constitución es norma de norma, y se debe garantizar la seguridad jurídica.

SEGUNDO: con el respeto que usted se merece le solicito al PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD- ATLÁNTICO favor autorizar y ordenar que al momento que se elimine el reporte negativo se me aumenten el puntaje, calificación, score, y se normalicen todos los vectores que fueron afectados por este reporte negativo, hecho por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. en cumplimiento de lo ordenado por la ley 2157 del 2021.

TERCERO: con el respeto que usted se merece le solicito al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD. ATLÁNTICO favor autorizar y ordenar la eliminación del reporte negativo o dato negativo- de mi historial crediticio información reportada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. ANTE LAS CENTRALES DE RIESGOS. DATA CREDITO Y CIFIN por no enviar comunicación previa al reporta, y por no notificar la cesión de crédito.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 27 de septiembre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **CONTACTO SOLUTIONS .S.A.S**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a CIFIN (TRANSUNIÓN), DATA CREDITO EXPERIAN, BANCO FALABELA S.A. a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. el 28 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“IVAN RAMIRO BUSTAMANTE ESCOBAR, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.418 de Bogotá, obrando en mi calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la empresa CONTACTO SOLUTIONS SAS., identificada con Nit. 900.097.543-9, manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial que procedo a contestar la ACCIÓN DE TUTELA allegada a las oficinas de Contacto Solutions SAS.

A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, toda vez que el reporte en Centrales de Riesgo es el resultado del no pago de las obligaciones adquiridas por el accionante.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que la notificación previa al reporte fue realizada por BANCO FALABELLA S.A debido a que fue la entiendan encargada de realizar



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

primigeniamente el reporte negativo en Centrales de Riesgo. Adjunto a esta respuesta se remite notificación previa al reporte en Centrales de Riesgo.

TERCERO: ES CIERTO, toda vez que que el derecho de petición fue respondido de manera efectiva y oportuna, no obstante no se dio favorabilidad a lo solicitado por el accionante ya que la deuda aún se encuentra impaga y es actualmente exigible.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que adjunto a la respuesta fue remitida la notificación previa al reporte en Centrales de Riesgo.

QUINTO: NO NOS CONSTA, toda vez que adjunto esta respuesta se remite captura del reporte negativo en DataCredito en el cual se logra evidenciar que dicho reporte tiene fecha 4 de abril de 2018.

SEXTO: NO NOS CONSTA, toda vez que adjunto esta respuesta se remite captura del reporte negativo en DataCredito en el cual se logra evidenciar que dicho reporte tiene fecha 4 de abril de 2018.

SÉPTIMO: NO ES CIERTO, adjunto a esta respuesta se remite documento en el que se evidencia la notificación de la compra de cartera por parte de CONTACTO SOLUTIONS SAS a BANCO FALABELLA S.A

OCTAVO: NO ES CIERTO, toda vez que CONTACTO SOLUTIONS SAS realizó el reporte en Centrales de Riesgo dando cumplimiento a lo establecido por la ley, y respetando así el derecho Fundamental al debido proceso y Hábeas data.

A LAS PETICIONES

Respetuosamente solicito a su Señoría NEGAR, las pretensiones incoadas por la accionante, toda vez que actualmente no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales, ya que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, realizaron todos los trámites de manera oportuna tendientes al reporte en Centrales de Riesgo, adicionalmente se encuentra debidamente justificado el no pago de las obligaciones, por lo que resulta improcedente realizar la eliminación del reporte negativo dado que dichas obligaciones se encuentran en MORA a la fecha.

El vinculado, BANCO FALABELLA, el 29 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

*“ADRIANA LIZETH REINA IZQUIERDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.517.643, con Tarjeta Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia*





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Profesional de Abogada No. 323.080 del C.S.J., actuando en mi calidad Apoderada General de la sociedad BANCO FALABELLA S.A., lo cual acredito mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que se anexa al presente escrito, me permito dar contestación a la acción de tutela en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

- 1. En el presente caso, Banco Falabella S.A. recibió notificación del auto admisorio de tutela el día 27 de septiembre de 2022 al correo notificacionjudicial@bancofalabella.com.co*
- 2. De conformidad a lo anterior, se entiende que nuestra entidad ejerce el Derecho de Defensa en el término perentorio otorgado y sin exceder el mismo.*

II. SOLICITUD PRELIMINAR – DESVINCULACIÓN DE BANCO FALABELLA DEL PRESENTE PROCESO

Como podrá apreciar este Despacho, la acción de tutela interpuesta por el señor MARTÍNEZ, y la referente respuesta al requerimiento de pruebas tramitado en este mismo proceso, están dirigidos a demostrar que entre Banco Falabella S.A. y el accionante, actualmente no existe vínculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y CONTACTO SOLUTIONS el día 30 de septiembre de 2021.

Por tanto, mi representada actualmente no participa de gestión alguna de cobranza, o de reporte ante centrales de riesgo, pues no existe obligación a su favor exigible respecto al accionante, sino que es CONTACTO SOLUTIONS quien ocupa la calidad de acreedor y ante quien deben impetrarse las acciones relacionadas con el ejercicio al habeas data financiero de la ley 1266 de 2008:

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso¹, solicito se desvincule a mi representada y se continúe con el extremo pasivo de esta acción: CONTACTO SOLUTIONS

Lo anterior, considerando que se encuentra demostrado que actualmente es esta sociedad quien i) es titular de las acreencias del señor RUIZ ii) se encuentra en mejor posición para demostrar la exigibilidad de su obligación, así como las gestiones adelantadas y los reportes ante centrales de riesgo que sean de su resorte.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el accionante en el mismo orden en que fueron planteados en el escrito de tutela:

PRIMERO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

Ahora bien, entre Banco Falabella S.A. y la accionante, actualmente no existe vínculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y CONTACTO SOLUTIONS el día 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

TERCERO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

CUARTO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

QUINTO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

SEXTO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

SÉPTIMO: No es un hecho que le conste a Banco Falabella S.A., por lo tanto, nos abstenemos de pronunciarnos.

OCTAVO: No es un hecho como tal, contiene apreciaciones subjetivas y normativas sobre las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

NOVENO: No es un hecho como tal, contiene apreciaciones subjetivas y normativas sobre las cuales nos abstenemos de pronunciarnos.

Ahora bien, en lo que respecta a Banco Falabella S.A, es dable manifestar que, una vez realizadas las verificaciones correspondientes se logró establecer que Banco Falabella S.A. actualmente no reporta la obligación financiera cedida y que reposaba a nombre del señor MARTÍNEZ ante las centrales de riesgo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente captura de pantalla tomada del aplicativo de la central de riesgo Datacrédito, donde se evidencia que el producto Tarjeta de Crédito se encuentra eliminado.

La indicación de “B” así como el color Datacrédito lo menciona de la siguiente manera:

Característica de la obligación al momento de la consulta

- **Cuentas en color negro:** La cuenta no presenta ninguna situación particular y seleccionar para iniciar el trámite.
- **Cuentas en color rojo:** Se encuentran bloqueadas y por esta razón no pueden ser modificadas ni se publican en la Historia de Crédito. Este tipo de bloqueo puede darse porque la obligación cumplió con el término de permanencia o la Entidad la retiró por situaciones jurídicas de acuerdo con la Ley.
- **Cuentas en color azul:** Presentan un reclamo pendiente de trámite. No se puede registrar un reclamo en una obligación que ya cuenta con uno previo.
- **Cuentas en color verde:** Indica que la cuenta presenta un proceso de actualización en línea – modificación en curso.
- **Cuentas en color Naranja:** Identifica las obligaciones que se encuentran con bloqueo preventivo por desactualización, es decir la obligación no registra actualización por parte de la fuente de información, sin embargo, desde Novedat es posible realizar la actualización, con lo cual se activa la obligación en la Historia de Crédito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre Banco Falabella S.A. y el accionante, actualmente no existe vínculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y CONTACTO SOLUTIONS el día 30 de septiembre de 2021.

IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Se explica a continuación las siguientes razones de defensa a favor de BANCO FALABELLA:

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo con los hechos narrados por el accionante, en primer lugar, debe precisarse que con el perfeccionamiento del contrato celebrado entre CONTACTO SOLUTIONS y Banco Falabella S.A. esta entidad cedió la posición contractual respecto de la acreencia del señor MARTÍNEZ, el día 30 de septiembre de 2021 a favor de la primera sociedad.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

La cesión perfeccionada entre las dos sociedades mencionadas, se dio con ocasión a la facultad conferida por la normativa comercial al acreedor de una obligación quien, por su propia voluntad puede ceder el crédito a un tercero sin que medie solicitud previa del deudor, no obstante, el tercero no está facultado para modificar las condiciones inicialmente pactadas entre el deudor y la entidad que otorgó el crédito, y en el caso de modificación de cualquier situación debe ser por acuerdo entre las partes, e incluso por la propia aplicación del Contrato Unificado De Producto en donde Banco Falabella se reserva esta facultad:

“DECIMAOCTAVA: CESIONES.

EL BANCO podrá, sin necesidad de obtener el consentimiento previo de EL CLIENTE: (I) ceder su posición en la línea de crédito, (II) ceder total o parcialmente los derechos derivados del cupo de crédito, (III) ceder o endosar los comprobantes, vouchers y/o pagarés, y (IV) ceder o endosar comprobantes electrónicos para los cuales EL CLIENTE haya utilizado la tarjeta.”

Es decir que, no existe nexa causal frente a la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante toda vez que nuestra entidad actuó dentro de lo establecido en la normatividad vigente y es la entidad CONTACTO SOLUTIONS, quien ostenta la calidad de acreedor del señor MARTÍNEZ, pues actualmente no participa de las condiciones que esta sociedad hubiera desplegado presuntamente en contra del accionante.

En relación con la falta de legitimación por pasiva, la Corte Constitucional en la Sentencia T416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.”

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

las partes o de los terceros, de manera que, en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan.

Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

En ese orden de ideas es la entidad CONTACTO SOLUTIONS quien debe aclarar de fondo cada uno de los hechos informados por el accionante dentro de su escrita de tutela, y por ello se solicita desvincular a mi representada del presente asunto, y en su lugar mantener a la sociedad CONTACTO SOLUTIONS

4.2. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN AL DERECHO AL BUEN NOMBRE – HABEAS DATA.

En primer lugar, no existe prueba en el presente expediente que demuestre que la imagen y/o reputación del accionante sufrió un menoscabo que sea con ocasión a un hecho dañoso generado por Banco Falabella, así pues, no existen los demás elementos de responsabilidad que pretendan inferir que es este banco quien ha realizado los reportes a dichas centrales, o no cuente con los soportes que sustenten las obligaciones adquiridas por el señor MARTÍNEZ, toda vez que en este momento no existe vínculo jurídico alguno entre ella y Banco Falabella S.A.

En ese sentido, resulta a todas luces imposible que Banco Falabella S.A. haya podido afectar su buen nombre; ya que, según la Corte Constitucional, el derecho fundamental al buen nombre debe entenderse de la siguiente manera:

“El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas”.

Igualmente, según este Alto Tribunal el derecho al buen nombre se lesiona en los siguientes casos:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

“El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo”

En igual sentido se manifestó dicho tribunal en la sentencia T-229 de 1994:

“Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen”.

Los reportes a las centrales de información financiera, con el comportamiento crediticio actualizado se efectúan por parte de la compañía CONTACTO SOLUTIONS el día 30 de septiembre, y Banco Falabella S.A. eliminó el reporte frente a dicha obligación ante la Central de Riesgo Datacrédito, donde se reporta el comportamiento financiero de los productos de la Entidad.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional y los análisis contenidos en ellos, así como la interpretación extensiva realizada por Banco Falabella, en ausencia de vínculo contractual alguno que permita generar reportes en centrales de riesgo por no encontrarse en la posición de acreedor, resulta claro que mi representada en ningún momento transgredió el derecho al buen nombre o habeas data de la accionante, toda vez que no se ha divulgado públicamente informaciones injuriosas, irrespetuosas o erróneas que afectaran al señor MARTÍNEZ.

V. PETICIÓN

Que se declare la acción de tutela improcedente por (i) no existir vulneración de los Derechos Fundamentales incoados por el accionante.”

El vinculado, DATACREDITO EXPERIAN, el 29 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

“ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

I. Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia

La parte accionante alega que CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito un reporte negativo que corresponde a una obligación adquirida con aquella entidad. Estima que el dato negativo resulta ilegítimo razón por la cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Asimismo, sostiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO vulnera su derecho de hábeas data debido a que el score que le ha sido asignado, no corresponde a la realidad de los hechos. Agrega que su bajo puntaje crediticio ha conducido a la denegación de créditos.

Del mismo modo, asegura que el registro negativo se realizó sin que se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

Como consecuencia de los reportes negativos, asevera que no ha sido posible acceder a créditos con otras entidades financieras.

Sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) no ha resuelto de fondo la solicitud radicada.

Para finalizar, la parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho de petición toda vez que

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no ha dado contestación de fondo a la solicitud que radicó.

II. Análisis del caso en concreto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

2.1. *La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.*

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

2.1.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

La parte accionante, sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data debido a que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de una obligación adquirida con CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA); estima que tal información resulta ilegítima por lo cual solicita al Despacho que ordene su eliminación.

La historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de septiembre de 2022 a las 11:125 am, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA	R1956AA
C.C #01045686282 () MARTINEZ GARCIA JOSE LUIS VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/02/20 EN BARRANQUILLA	DATA CREDITO [ATLANTICO] 29-SEP-2022

-CART CASTIGADA *SFI CONTACTOSOL 202207 194460607 201507 202507 PRINCIPAL
BFALABELLA ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=051 CLAU-PER:000 BOGOTA

La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

- *La obligación identificada con el No. 194460607 adquirida por la parte tutelante con CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.*

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA).

Al respecto, resulta necesario indicarle al Despacho que CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) a través de la respuesta que brindó a la parte accionante el 29 de junio de 2022, documento obrante en los anexos del escrito de tutela a folio NO. 7, señaló que el reporte negativo objeto de reclamo se realizó el día 30 de abril de 2018, tal como se aprecia a continuación:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

OCTAVO: Respecto a la fecha en que se realizó el primer reporte negativo en Centrales de Riesgo, le indicamos que data con fecha de 30 de abril de 2018

Lo anterior permite verificar claramente que no han transcurrido los 8 años que se requieren para que proceda la eliminación inmediata por caducidad del dato negativo objeto de reproche, en los términos señalados por la Ley 2157 de 2021.

Así las cosas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA).

Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación, esto si tal fenómeno ocurre durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021. Ahora bien, si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato negativo objeto de reclamo, permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento en que incurra la parte deudora, sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Resulta evidente que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia pues este Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

2.2. Las características y el alcance de los puntajes crediticios o “scores”.

Las entidades financieras gozan de autonomía para diseñar sus propios modelos de score y para valorar el riesgo de sus clientes bajo sus propios criterios, lo cual, de forma general,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

se efectúa mediante técnicas estadísticas y matemáticas, como puntajes crediticios o “scores”.

La Superintendencia Financiera de Colombia (SFC) ha señalado que para el cumplimiento de la obligación que les asiste a las fuentes de analizar el riesgo crediticio de sus clientes, “las entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scoring de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación”.

Así las cosas, se tiene que los puntajes crediticios o “scores” son herramientas que concurren a la evaluación del riesgo crediticio. Éstos, son resultado de la aplicación de modelos estadísticos que calculan las probabilidades de impago de una obligación financiera o comercial según la información existente en una cierta base de datos.

Las herramientas probabilísticas de las que se viene hablando, utilizan los datos como insumo estadístico que se procesan para la obtención de una variable. Este resultado cambia a través del tiempo en función de dichos datos, lo cual lo convierte en una herramienta dinámica que evoluciona con el comportamiento más reciente del deudor.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en su calidad de operador de la información, cuenta con un modelo de score genérico que ayuda a la evaluación del riesgo crediticio asociado a un cierto titular pero que no constituye un elemento de juicio definitivo para aprobar o denegar las solicitudes presentadas por los titulares de la información. Este modelo toma en consideración únicamente la información que está bajo su administración. Se trata así de una herramienta estadística que no consulta las características patrimoniales específicas del titular, sino que refleja sólo su comportamiento como deudor según un cálculo matemático realizado de conformidad con una metodología aceptada a nivel internacional.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, adicionado por el parágrafo 3 de la Ley 2157 de 2021, dispuso que “Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Así las cosas, el score de una persona se modifica continuamente de manera automática en relación con el comportamiento crediticio del titular, es decir, en ningún caso procede su modificación por la sola voluntad de aquel, como quiera que el mismo, corresponde a una serie de variables previamente determinadas por el modelo estadístico y matemático adoptado por la entidad correspondiente.

No obstante, el score genérico elaborado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como único criterio para tomar una decisión, sino que tiene una utilidad meramente auxiliar. Este score no contiene ninguna valoración de si una persona tiene o no la capacidad de pagar una deuda de un mayor o menor monto ni recomienda a la institución financiera o comercial que otorgue o deniegue un crédito o un servicio.

Lo anterior por cuanto, la propia Ley 1266 de 2008 dispone que los usuarios deben valorar la información que reciben de los operadores “en forma concurrente con otros factores o elementos de juicio que técnicamente inciden en el estudio de riesgo y el análisis crediticio”. Para la Corte Constitucional, “las reglas técnicas sobre la gestión del riesgo establecen que la evaluación de la capacidad de pago esperada del deudor es definitiva para determinar las posibilidades de incumplimiento. Sin embargo, este es un proceso complejo en que los reportes otorgados por las centrales de información son apenas uno de los elementos de juicio a tener en cuenta para el cálculo del riesgo” (Sentencia C-1011 de 2008; negrillas y subrayas fuera de texto).

No sobra poner de presente que la experiencia nos enseña que el score favorece en mayor medida a las personas de menos recursos que han logrado acreditar una buena trayectoria financiera. Los deudores con mayor capacidad económica suelen estar en capacidad de ofrecer garantías económicas mientras que los de menores recursos muchas veces sólo pueden garantizar sus obligaciones con la buena trayectoria que han observado en el pasado, es decir, con su buen crédito.

2.2.1. El score genérico de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no es instrumento de aprobación o rechazo de solicitudes. Esta facultad recae exclusivamente sobre la entidad que presta el servicio financiero o crediticio.

La parte accionante, sostiene que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO vulnera su derecho de hábeas data debido a que el score que le ha sido asignado por dicho operador de la información, no corresponde a la realidad de los hechos. Agrega que dicho puntaje crediticio ha conducido a la denegación de créditos y acceso a subsidios otorgados por el Estado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

El score de la parte actora, revisado el 29 de septiembre de 2022, muestra la siguiente información:



- El puntaje de score equivale a 410

El puntaje o score anteriormente ilustrado, fue elaborado por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO de conformidad con las técnicas y metodologías descritas en precedencia, y, se reitera, el mismo no es una recomendación para que se suscriba o deniegue un crédito o un servicio, pues es a la entidad financiera o comercial a quien corresponde analizar las condiciones patrimoniales del deudor, su capacidad de pago y sus características financieras específicas. Esta herramienta no constituye un elemento de juicio definitivo que se pueda usar como única base para tomar una decisión, ni desplaza el juicio del analista del crédito para la aprobación o denegación de un producto.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Por lo anterior, corresponde a la entidad financiera, y no a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, fijar su política comercial y el nivel de riesgo que desea asumir. Ninguno de estos elementos está bajo el control de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, ni depende del score remitido por este operador.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no tiene ningún tipo de injerencia con la aprobación o denegación de solicitudes de crédito o de servicios mercantiles, ni participa en las políticas y estrategias de las empresas para evaluar y administrar adecuadamente su riesgo de crédito.

Es del caso agregar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO entrega a las personas que lo soliciten su score y está a la entera disposición del tutelante para facilitarle su score y mostrarle cómo ha evolucionado recientemente.

2.3. *La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo.*

El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información “es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”.

El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, asigna a las fuentes de información un especial requisito el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores “sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”. Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a “la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información”.

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

Lo anterior, considerando que en virtud del artículo 3-c de la citada Ley, el operador de información es “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente Ley”.

Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información realizar la comunicación previa al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que en virtud de la Ley corresponde a la fuente.

2.3.1. La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito la información negativa relativa a la obligación adquirida con la entidad accionada dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

En lo que concierne a este cargo, se reitera que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA), y si bien la parte actora alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

2.4. EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

La parte accionante asegura que se le vulnera su derecho de hábeas data pues no le han otorgado créditos ni servicios financieros en razón al dato en disputa y, asegura, que la corporación bancaria omitió indicar las razones por las cuales no fue aceptada su solicitud de crédito.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO en su calidad de operador de información, se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que se origina en las respectivas fuentes y cuya consulta facilita a los usuarios evaluar el riesgo crediticio asociado a sus clientes.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO no tiene una relación comercial directa con los titulares pues no les presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo. Por ello mismo, es claro que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

Adicionalmente, nos permitimos indicar que este operador de la información, en razón a su naturaleza jurídica, no tiene injerencia en el proceso de valoración de los factores o elementos de juicio que las fuentes de información empleen para el estudio de riesgo y el análisis crediticio de las solicitudes de crédito radicadas por los titulares de la información. Sin embargo, según lo estipulado en el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 2157 de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A se permite aclarar al despacho que las fuentes de información no podrán basarse exclusivamente en la información negativa que reposa en los bases de datos de las centrales de riesgo para adoptar dichas decisiones, so pena de incurrir en las sanciones previstas por la Superintendencia Financiera de Colombia frente a la situación descrita anteriormente.

2.5. EXPERIAN COLOMBIA no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante la fuente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

La parte accionante, sostiene que se transgrede su derecho fundamental de petición debido a que CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

Referente a este cargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se permite indicar al despacho que no tiene conocimiento del motivo por el cual CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL

BFALABELLA) no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

Los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

2.6. La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las normas aplicables. Por ello mismo, la respuesta será favorable cuando quiera que lo solicitado se ajuste a la ley. Cuando no se satisfaga esta condición, la entidad deberá expresar las razones que así lo justifican. Este criterio ha sido expuesto en múltiples fallos



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

de la Corte Constitucional. Las sentencias T-419 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-099 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), son ejemplo de ello.

2.6.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

La parte accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición toda vez que, asegura, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO no dio respuesta a la solicitud que radicó. Esto no es cierto.

Sobre el particular, me permito aclarar que el 09 de marzo de 2022 EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a los requerimientos realizados por el aquí accionante, conforme los lineamientos legales y constitucionales correspondientes. De esta manera, dicha resolución brindada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO hace parte de los anexos aportados por la parte actora, el cual de forma respetuosa se solicita al Despacho que la tenga en cuenta para la resolución del asunto que aquí nos ocupa.



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C, 05 de julio de 2022
3450152

Señor (a):
MARTINEZ GARCIA JOSE LUIS
JLMG2542@GMAIL.COM
CRA 14 D # 49 A 39, 3185851950
ATLÁNTICO-SOLEDAD

Respetado (a) Señor(a):

En atención a su comunicación radicada con el número **3450152**, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008), En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta

Respuesta brindada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, contenida en el documento “02.

PRUEBAS Y ANEXOS 26-09-2022”, página 09 a 22

En dicha contestación EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO abordó de forma pormenorizada cada uno de los requerimientos hechos por la parte accionante en su solicitud, resolviéndolos de forma clara y de fácil comprensión, sin evasivas, garantizando el ejercicio pleno del derecho fundamental de petición y, conexamente, el de habeas data;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

además, poniéndolo en conocimiento al interesado dentro del término definido por Ley, conforme se corrobora en los anexos aportados por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO cumplió con su deber de responder la petición en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico la parte accionante.

III. Solicitud

En mérito de lo expuesto, en relación con el primer cargo, solicitó que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, pues CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) reportó, en calidad de Fuente de Información y de conformidad al Artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación identificada con el No. 194460607 adquirida por la parte tutelante se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO del proceso de la referencia pues este Operador de la Información no es la entidad facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información de los Titulares que ha sido reportada por las Fuentes, sino que son estas últimas las responsables de reportar las respectivas novedades ante las centrales del riesgo.

Referente al segundo cargo, solicito que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que el score genérico de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO no es instrumento de aprobación o rechazo de solicitudes de crédito.

En lo que tiene que ver con el tercer cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

En lo concerniente al cuarto cargo, solicito que se DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. de la tutela de la referencia, pues este operador de la información no tiene injerencia en los otorgamientos de créditos y/o servicios que las fuentes tienen con sus usuarios.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Para finalizar, en relación con el quinto cargo, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. del proceso de la referencia, pues no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante cada una de las fuentes y otros operadores de información.

Para finalizar, en lo que tiene que ver con el sexto cargo, solicito que SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 “Estatutaria de Hábeas Data”.

Comentario Final: Respecto a los principios de CIRCULACIÓN RESTRINGIDA y el de CONFIDENCIALIDAD

La información detallada de todas las obligaciones de la parte actora evaluadas en los diversos sectores de la economía junto con el hábito de pago completo de los últimos 48 meses y el análisis del comportamiento financiero, crediticio y comercial actual e histórico de la parte actora, que reposa en la base de datos de este Operador de la Información, se encuentra supeditada a los principios de la administración de datos de CIRCULACIÓN RESTRINGIDA y CONFIDENCIALIDAD, dado que ostenta la calidad de INFORMACIÓN SEMIPRIVADA conforme lo regula la Ley 1266 de 2008.

Por tal motivo, se solicita al Despacho Judicial el manejo de dicha información bajo estrictos estándares de seguridad, confidencialidad y acceso restringido, en aras de GARANTIZAR EL GOCE PLENO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA de la parte accionante.

El vinculado, CIFIN (TRANSUNIÓN), el 29 de septiembre de 2022 contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.

(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando “se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

- 1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante:** *La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y FALABELLA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.

² c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

- Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, esta imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad

³ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) **La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador** (...).

⁴ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

3. *En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARCÍA con la cédula de ciudadanía 1.045.686.282, revisado el día 28 de septiembre de 2022 a las 17:39:24 frente a las Fuentes de información CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y BANCO FALABELLA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.*

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

4. *El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

⁵ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁶ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...) ⁷ b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpccoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20087, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

5. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20088, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20159, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que,

⁷ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

⁸ ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el

⁹ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

6. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente 11 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

- 6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley. dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.*

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

- 7. El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real: En relación con el score o puntaje, este es una herramienta estadística que busca medir la probabilidad de impago de las obligaciones dinerarias que adquiere un titular.*

Algunas características como cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado, se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Es importante aclarar que el Score o Puntaje Crediticio es actualizado en tiempo real, pues los perfiles de riesgo son cambiantes, como también lo es la información incorporada en su cálculo. Es así como, a partir de la información que periódicamente reportan y que constantemente actualizan, las Entidades Fuente a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) se calcula el Score en tiempo real, por lo cual cualquier modificación en la información puede afectar positiva o negativamente el resultado del Score. Es por ello que a medida que se cumpla con las obligaciones, en los términos y condiciones inicialmente pactados con cada entidad, el puntaje se irá incrementando progresivamente, siempre que no cambien otros factores que determinan igualmente el perfil crediticio.

Si bien el Score contribuye a analizar los riesgos asociados a la colocación de crédito, este es sólo un insumo dentro de muchos otros que pueden ser considerados al momento de valorar el perfil crediticio de un tercero como son, su capacidad de endeudamiento, solvencia económica, respaldo patrimonial y muchos otros factores definidos por cada entidad de acuerdo con sus políticas, objetivos y estrategias.

Debemos precisar que el Score ha sido definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en Concepto 2010028108-002 del 13 de mayo de 2010 indicando que: “(...) las entidades pueden adoptar modelos internos, como por ejemplo el scorings de riesgo que es un mecanismo de calificación cuya base está soportada en técnicas estadísticas y matemáticas. Este permite llevar a cabo análisis cuantitativos acerca del desempeño del deudor en la atención de los créditos otorgados en un pasado, posibilitando así cuantificar el riesgo que se mide, por lo general, con puntos que representan una calificación.

Dicho puntaje se evalúa junto con los parámetros previstos en el Capítulo II de la Circular Básica Contable No. 100 de 1995, tales como la capacidad de pago, el servicio a la deuda, la calidad de las garantías y las fuentes de pago, entre otras, contexto dentro del cual la institución crediticia decide sobre la aprobación del crédito.”

En ese orden, el Score incorpora en la estimación del riesgo, diversos elementos relacionados con cantidad y tipo de productos (rotativos, no rotativos, con garantía o prenda), saldos, variaciones y aperturas recientes (que reflejan nivel de endeudamiento y su tendencia reciente), antecedentes de riesgo (el cese de algunos pagos indica falta de capacidad o disponibilidad para cumplir con los pagos) o antigüedad en el mercado y se sintetizan en el puntaje arrojado por la herramienta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Es importante recalcar que, dada la multiplicidad de criterios que se tienen en cuenta en el cálculo del Score, la actualización del historial de crédito del titular mediante la eliminación de datos negativos por cumplimiento por ejemplo del término de permanencia o caducidad de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no significa necesariamente que el Score tenga una variación hacia arriba o hacia abajo en una medida determinada, pues otros factores pueden también causar una compensación en esa actualización, tales como la tradición en el sistema financiero (pasada y actual), la existencia de varias obligaciones vigentes que comprometan la capacidad de pago y lo indicado por la Superintendencia Financiera de Colombia en relación a la gestión del riesgo crediticio.

Igualmente conviene resaltar que en el mercado existen diferentes Scores, incluso las mismas Entidades crediticias tienen construidos sus propios modelos de Score, y la lógica de medición del riesgo de crédito en cada uno de los Scores existentes puede variar significativamente ya que dependerá del diseño estadístico que tenga, por lo cual, la actualización de la información financiera, crediticia, comercial y de servicios de los titulares, puede causar más o menos variaciones en el Score calculado dependiendo la definición estadística bajo la cual haya sido construido.

En todo caso, debemos señalar la información que reposa ante los Operadores de datos es un insumo más en la valoración del riesgo crediticio, pero por disposición del artículo 10 de la Ley 1266 de 2008, las responsables de las decisiones de otorgar o negar un crédito son las entidades financieras o crediticias y para ello deben tener en cuenta más factores o información a la que se reporta ante los operadores de datos.

- 8. Calificación entregada por las fuentes: En relación a la calificación, es preciso indicarle que las entidades usuarias califican de acuerdo con los criterios definidos por la Superintendencia Financiera, por tal motivo, los datos relacionados con la calificación de las obligaciones no reflejan el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, sino la valoración de riesgo que cada entidad realiza de acuerdo con sus propios parámetros, basándose en los modelos de referencia establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera -C.E. 100 de 1995).*

De otro parte, le aclaramos que TransUnion®, es un operador encargado de recopilar de sus fuentes la información relativa al comportamiento comercial y financiero de las personas. Por tanto, de acuerdo al objeto social que desarrolla TransUnion®, como operador de bases de datos, la información que administra se encuentra exclusivamente regulada por la Ley 1266 de 2008.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

En tal sentido, son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

9. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:*

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 10.*
- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario¹³.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales

¹⁰ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹³ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... ¹⁴ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁴ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹¹:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos

¹¹ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su

derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad. "

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiania de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA Y SUS MECANISMOS DE PROTECCIÓN. -

50. La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al habeas data^[109]. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al habeas data tiene dos contenidos principales: “*faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*”.

51. Inspirado en el precedente constitucional en la materia, y en respuesta al fenómeno de la globalización de la información y el auge del poder informático, el Legislador estatutario ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, son referentes las Leyes Estatutarias 1266 de 2008^[110] y 2157 de 2021^[111], en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012^[112], en el régimen general de tratamiento de datos^[113]. Por las particularidades del caso concreto, la Sala se concentrará en el estudio de esta última normatividad.

52. Con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 se incorporó al ordenamiento jurídico una completa, más no exhaustiva, regulación de la actividad de administración de datos personales. De esta se destaca, entre otros aspectos, la previsión de los principios orientadores en materia de *habeas data*, en consonancia con el precedente constitucional (art. 4); la identificación de los sujetos que intervienen en el proceso de administración de datos personales (titular del dato, responsable, encargado) (art. 3); el reconocimiento de los derechos y deberes de aquellos (arts. 17 y 18); la habilitación al titular o sus causahabientes para consultar la información personal que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado (art. 14); la creación de un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (art. 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de *habeas data*, en cabeza de la SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19 y siguientes).

53. En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Sala resalta que esta fue diseñada por el Legislador estatutario como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*^[114]. En efecto, nótese que el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, así: (i) la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días y si transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante^[115].

54. Refuerza la idoneidad y eficacia de este mecanismo lo dispuesto en el artículo 16 de la ley estatutaria en cita, de acuerdo con el cual sólo se podrá elevar queja ante la SIC como la autoridad de protección del dato, una vez se haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento. En la sentencia C-748 de 2011, la Corte encontró ajustada a la Constitución esta medida al considerar que "*permite al titular del dato agotar las instancias correspondientes de una forma lógica, dado que no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato,*

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón, porque no ha hecho uso de los mecanismos para consulta y reclamo que debe implementar todo responsable y encargado del tratamiento, según los artículos 17 y 18, literales k) y f), respectivamente”.

55. En esa misma dirección, en la referida sentencia la Corte continuó refrendando la validez constitucional de la reclamación prevista en el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, y su agotamiento como requisito de procedibilidad para acudir ante la SIC (art. 16), por dos razones que, por su pertinencia para el análisis de la subsidiariedad en el caso en concreto, se traen a colación. Primero, el reclamo ante el responsable y/o encargado del tratamiento, como condición de acceso ante la SIC, no riñe con la Constitución, porque “*la mayoría de deberes que el legislador le fijó a cada uno de estos sujetos se fundamenta en el hecho de que el titular del dato acuda ante ellos para la efectiva protección de sus derechos*”. Segundo, es proporcional y razonable calificar dicho reclamo como un requisito de procedibilidad, por cuanto “(i) *no fija términos o plazos irrazonables para que los agentes del tratamiento respondan las consultas y reclamos,*” y “(ii) *se regula con detalle el procedimiento a seguir, lo que le garantiza al titular del dato que para obtener la respuesta a una consulta o a un reclamo, el sujeto requerido no podrá ponerle trabas que impidan el ejercicio de su derecho, y en el evento en que así suceda, pues ello será suficiente para acudir ante la autoridad de protección del dato.*” Todo lo anterior, advirtió la Corte en la sentencia C-748 de 2011, “*sin perjuicio de acudir a la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho fundamental al habeas data*”.

56. Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 15 del cuerpo normativo bajo estudio, ya sea por la respuesta negativa o la falta de pronunciamiento del responsable o encargado dentro de los términos previstos en la ley, el titular del dato o sus causahabientes pueden solicitar a la SIC que, en calidad de autoridad de protección de datos y a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (art. 19), inicie la investigación del caso en contra de la autoridad pública o particular, por la presunta violación de los principios de tratamiento de datos personales, incumplimiento de los deberes de los responsables o encargados, y en general, desconocimiento de las disposiciones de la ley precitada (arts. 21, lit. b, y 22).

57. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011^[116], la Delegatura profiere una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede (i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).

58. En punto al tipo de medidas que puede ordenarle la autoridad de protección de datos a la autoridad pública, la Delegatura informó en sede de revisión ante la Corte que, aun cuando no cuenta con facultades de policía administrativa cuando la norma es vulnerada por una entidad de naturaleza pública, en todo caso, conserva frente a ellas las funciones señaladas en el artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, razón por la cual, puede ordenarles, entre otras cosas, el acceso, la rectificación, actualización y supresión de los datos

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

personales que esté tratando. La muestra de ello, de acuerdo con la información aportada por la Delegatura, es que la SIC ha impartido al menos 105 órdenes administrativas a entidades públicas nacionales, departamentales y municipales relacionadas con el deber de seguridad consagrado en la ley estatutaria^[117].

59. A partir de lo anterior, es dado colegir que la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, así como el subsiguiente procedimiento administrativo dispuesto ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, son mecanismos dotados de idoneidad y eficacia para la protección de los contenidos adscritos al derecho de *habeas data*.

60. No obstante, advierte la Sala que estos no son los únicos medios para conseguir tal cometido, pues la acción de tutela está instituida, en esencia, para la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el *habeas data* y las garantías de la misma raigambre que están estrechamente relacionadas con este (intimidad, buen nombre, entre otros). Por ello, en el examen del requisito de subsidiariedad, le corresponde al juez constitucional determinar cuándo el titular del dato debe acudir a uno u otro mecanismo. Para tal efecto, la Sala estima que al menos deben tenerse en consideración los siguientes postulados.

(i) La presentación de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento de datos, en los términos del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, es una condición *sine qua non* para que el titular del dato o su causahabiente pueda acudir ante la autoridad de protección de datos. Para la Corte es así, porque “no tiene sentido acudir al órgano de protección del dato para que active sus facultades de vigilancia, control y sanción, por señalar solo algunas, en relación con el responsable o encargado del dato, cuando éste ni siquiera conoce las pretensiones del titular y no ha tenido la oportunidad de decidir si le asiste o no razón”^[118].

(ii) Bajo esa misma lógica, la jurisprudencia constitucional ha extendido la aplicación del anterior requisito de procedibilidad al ejercicio de la acción de tutela. En concreto, ha determinado que “la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, **constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”^[119] (negritas fuera del texto original). Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.

(iii) Una vez se agota el requisito de la reclamación ante el responsable o encargado del tratamiento, el interesado puede acudir ante la Delegatura de Protección de Datos Personales de la SIC, autoridad especializada y competente para defender los contenidos del derecho de *habeas data* frente a las actuaciones de sujetos de derecho público y privado, por medio de la imposición de las medidas adecuadas para hacer efectiva dicha garantía. La configuración legal de este mecanismo, como quedó demostrado, no se limita al ejercicio de poder sancionador del Estado en contra de particulares.

(iv) La Corte reconoció la validez constitucional de la reclamación ante el responsable o encargado, así como del posterior procedimiento ante la Delegatura, fundada en la capacidad de estos mecanismos para hacer efectivas las distintas facetas del derecho al *habeas data*. Lo anterior, sin desconocer que el interesado también puede acudir a la acción de tutela como

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

mecanismo judicial de protección. En ese sentido, precisó que el carácter autónomo del derecho al *habeas data* comprende unas garantías diferenciables y directamente reclamables por medio de la acción de tutela, “sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción”^[120].

(v) En estos términos, entiende la Sala que cuando se pretenda la protección del *habeas data* a través de la acción de tutela, el juez deberá examinar las circunstancias particulares del caso concreto, a fin de determinar si el accionante está en condiciones de agotar los mecanismos ordinarios de defensa o si, por el contrario, existen circunstancias excepcionales que justifican el ejercicio directo de la acción constitucional. Ello, con un doble propósito: (i) preservar la eficacia a los mecanismos creados por el Legislador estatuario (Ley 1581 de 2012), y avalados por la Corte Constitucional (sentencia C-748 de 2011); y (ii) asegurar el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela (art. 86 constitucional).

(vi) Por último, el artículo 86 de la Constitución Política, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no será procedente cuando existan otros *medios de defensa judicial*, salvo que exista evidencia de la configuración de un perjuicio irremediable. La aplicación aislada, irreflexiva y literal de estos preceptos normativos conduciría a pensar que la acción constitucional es el único medio dispuesto para la protección del derecho al *habeas data*, a pesar de que, como quedó demostrado en líneas anteriores, existen otros mecanismos que, sin perjuicio de que sean de naturaleza administrativa, son idóneos y eficaces en esta materia. Por ello, la Sala considera que, a fin de evitar que se vacíe de contenido las competencias y el mecanismo administrativo previsto por el Legislador estatuario para la salvaguarda de los datos personales, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela debe interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

(vii) Sin perjuicio de la idoneidad y eficacia de los mecanismos dispuestos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, de conformidad con el artículo 86 constitucional, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio de amparo cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos de la jurisprudencia constitucional^[121].

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en su historial crediticio le aparece en las centrales de riesgos Datacredito, Cifin; un reporte negativo- cartera castigada - información subida por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. por la obligación terminada en ***0607 adquirida con el banco FALABELLA.

Que la accionada CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgos sin enviarme la comunicación previa al reporte tal como lo ordena el art 12 de la ley 1266 del 2008.

Que el día 11 de junio del 2022, envió mediante la agencia de envió Coordinadora un derecho de petición para la accionada mediante el cual solicito la eliminación del reporte negativo que esta entidad hace ante las centrales de riesgo.

Que el día 5 de Julio del 2022 recibió respuesta por parte de la accionada mediante la cual me contestaron que no podían eliminar el reporto negativo de las centrales de riesgos,

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

textualmente me respondieron que, en cuanto a su solicitud de eliminación en centrales, no es procedente, toda vez que la obligación número ****0607 actualmente se encuentra en estado de MORA con 1463 días.

Qué no está de acuerdo con esta respuesta porque no le entrego copia de la comunicación previa al reporte negativo, ni copia de la guía de envío de acta a su domicilio, porque en la solicitud de crédito ante el BANCOFALABELLA S.A, autorizo que las correspondencias del banco llegaran a su residencia, no autorizo otro medio.

Que según la respuesta de DATACREDITO el primer reporte negativo por dicha obligación se realizó. Respecto de su solicitud de primera mora le informamos que: (i) Fuente CONTACTOSOL FALABELLA, relacionada con la obligación No. 194460607 reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte octubre 2 de 2017.

La accionada le indica en su respuesta que "*Respecto a la fecha en que se realizó el primer reporte negativo en Centrales de Riesgo, le indicamos que data con fecha de 30 de abril 2012, como se observa en esta respuesta que da datacredito no concuerda con la respuesta de la entidad accionada*".

Que la accionada lo reporto negativamente ante las centrales de riesgos y no está cobrando una obligación que adquirió mediante un contrato de cesión de crédito, pero esta entidad no me ha notificado la cesión de crédito ni ha presentado el endoso del título valor, tal como lo establece ARTICULO 1960.

A su turno el accionado CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. manifiesta que el reporte en Centrales de Riesgo es el resultado del no pago de las obligaciones adquiridas por el accionante.

Que la notificación previa al reporte fue realizada por BANCO FALABELLA S.A debido a que fue la entidad encargada de realizar primigeniamente el reporte negativo en Centrales de Riesgo. Que el derecho de petición fue respondido de manera efectiva y oportuna, no obstante, no se dio favorabilidad a lo solicitado por el accionante ya que la deuda aún se encuentra impaga y es actualmente exigible.

Que en dicha respuesta se remite captura del reporte negativo en DataCredito en el cual se logra evidenciar que dicho reporte tiene fecha 4 de abril de 2018.

Que se realizó el reporte en Centrales de Riesgo dando cumplimiento a lo establecido por la ley, y respetando así el derecho Fundamental al debido proceso y Hábeas data.

Por su parte el vinculado BANCO FALABELLA manifiesta que la acción de tutela interpuesta por la accionante, y la referente respuesta al requerimiento de pruebas tramitado en este mismo proceso, están dirigidos a demostrar que entre Banco Falabella S.A. y el accionante, actualmente no existe vinculo contractual válido, debido a la venta de cartera perfeccionada entre esta sociedad y el accionado el día 30 de septiembre de 2021.

Que actualmente estos no participan de gestión alguna de cobranza, o de reporte ante las centrales de riesgo, pues no existe obligación a su favor exigible respecto al accionante, sino que es CONTACTO SOLUTIONS quien ocupa la calidad de acreedor y ante quien deben impetrarse las acciones relacionadas con el ejercicio al habeas data financiero de la ley 1266 de 2008.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Igualmente, el vinculado DATA CREDITO EXPERIAN, que no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 29 de septiembre de 2022 a las 11:125 am, tiene la obligación identificada con el No. 194460607 adquirida por la parte tutelante con CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA.

Con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación ABIERTA Y VIGENTE suscrita con CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA).

Que CONTACTO SOLUTIONS SAS (CONTACTOSOL BFALABELLA) a través de la respuesta que brindó a la parte accionante el 29 de junio de 2022, documento obrante en los anexos del escrito de tutela a folio No. 7, señaló que el reporte negativo objeto de reclamo se realizó el día 30 de abril de 2018.

Por lo que no pueden proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Igualmente, la parte accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición toda vez que, asegura, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATA CREDITO no dio respuesta a la solicitud que radicó, sobre el particular, aclaran que el 09 de marzo de 2022 brindaron una respuesta clara, precisa y de fondo a los requerimientos realizados por el aquí accionante, conforme los lineamientos legales y constitucionales correspondientes.

Así mismo, el vinculado, CIFIN (TRANSUNIÓN), manifiesta que estos no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y FALABELLA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

Que conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JOSÉ LUIS MARTÍNEZ GARCÍA con la cédula de ciudadanía 1.045.686.282, revisado el día 28 de septiembre de 2022 a las 17:39:24 frente a las Fuentes de información CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. y BANCO FALABELLA, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Que, conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 200813, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la autorización debidamente firmada por el accionante para ser reportado ante las centrales de riesgo, así como la existencia de la obligación obtenida por el accionante, y los respectivos reportes, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

FIRMA CONTRATO UNIFICADO DE PRODUCTOS BANCO FALABELLA

EL CLIENTE identificado como aparece al pie de la firma manifiesta recibir en este acto una copia íntegra del presente documento, el cual ha leído y acepta en todos sus partes, en constancia de lo anterior impone su firma:

Aceptación de Productos Banco Falabella

Cuenta de Ahorros PAC Ahorro Cuenta Corriente Tarjeta Crédito Tarjeta Débito Crédito de Consumo

PARA TARJETA DE CRÉDITO:

- Carta de condiciones.
- CLIP (Contrato unificado de productos), incluye preguntas frecuentes productos y servicios.
- Plástico Tarjeta de Crédito con funda.
- Plegable de Banca Electrónica.
- Tarifario del Banco.

PARA CRÉDITO DE CONSUMO:

- Carta de condiciones.
- CLIP (Contrato unificado de productos), incluye preguntas frecuentes productos y servicios.
- Plegable de Banca Electrónica.
- Tarifario del Banco.

PARA CUENTA DE AHORRO:

- Número de la cuenta en tarjeta de información de producto.
- CLIP (Contrato unificado de productos), incluye preguntas frecuentes productos y servicios.
- Tarifario del Banco.

PARA CUENTA CORRIENTE:

- Número de la cuenta en tarjeta de información de producto.
- CLIP (Contrato unificado de productos), incluye preguntas frecuentes productos y servicios.
- Plástico Tarjeta Débito con funda y chequeera (si aplica).
- Plegable de Banca Electrónica.
- Acordón de información de Tarjeta Débito.
- Tarifario del Banco.

Si el cliente se le otorga sobregiro se entrega:

- Carta de condiciones del cupo sobregiro.
- Plegable de uso cupo de sobregiro.

PARA PAC AHORRO:

- Número de la cuenta en tarjeta de información de producto.
- CLIP (Contrato unificado de productos), incluye preguntas frecuentes productos y servicios.
- Tarifario del Banco.

Nombre: Jose Luis Martinez Garcia

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CE.CD.

LUGAR DE EXPEDICIÓN: BARRANQUILLA

FECHA: 02/07/2015

TELÉFONO: 3135295689

Nombre del Participante: Jose Luis Martinez Garcia

Nombre del Participante: CONTACTO SOLUTIONS

MARTINEZ GARCIA JOSE LUIS	Cédula de Ciudadanía y NUIP	1045686282	CONTACTOSOL BFAL
Número de Obligación	Tipo de Cartera	Código del Suscriptor	Número de Caso
008194460607000000	SFI	440822	AL0030061611

Información de la Obligación

Fecha de Apertura	Fecha Vencimiento	Novedad	Fecha Novedad
2015-07-02	2025-07-02	Cartera castigada	2018-04-30
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago
Castigada	2022-07-31	Principal	MENSUAL
Estado Origen	Fecha Estado Origen	Situación/Estado del Titular	Oficina de Radicación
Comprada	2019-10-27	Normal	HOMECENTER BARRANQ GEN
Ciudad	Tipo de Garantía	Tipo de Moneda	Cupo o Valor Inicial
BARRANQUILLA	Otra	Legal	4834
Saldo Actual	Total Cuotas	Valor Cuota	Fecha Pago Cuota
13000	1	4834	2020-10-27



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

SOLICITUD PRODUCTOS
Fecha de diligenciamiento: 02/07/2015

España para uso exclusivo de Banco Fabella

Oficina Radicadora: INC BARRANQUILLA CENTRO / Calle Clotilde 807 / Código Postal: 810001 / Nombre ASESOR: CMR / SOLEDAD VAQUERO
Cuenta de ahorros Cuenta corriente CDT

1. DATOS DEL SOLICITANTE PRINCIPAL, CODUADOR, ADICIONAL

Primer Apellido: MARTINEZ / Segundo Apellido: GARCIA / Nombre: JOSE LUIS / Fecha de Nacimiento: 28/01/1989 / Documento de Identificación: Nacionalidad: Colombiana / Estado Civil: Soltero / Sexo: Masculino / Ocupación: Independiente / Empresa: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. / Tipo de Contrato: Indefinido / Tiempo: 5 años / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo

2. ACTIVIDAD ECONOMICA

Asociado: No / Director de la Empresa: No / Gerente de la Empresa: No / Especialista: No / Independiente: Si / Tipo de Contrato: Indefinido / Tiempo: 5 años / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo

3. DATOS CONYUGUE

Primer Apellido: JIMENEZ / Segundo Apellido: JIMENEZ / Nombre: JENIFER / Documento de Identificación: Nacionalidad: Colombiana / Estado Civil: Casada / Sexo: Femenino / Ocupación: Empleada Privada / Empresa: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. / Tipo de Contrato: Indefinido / Tiempo: 5 años / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo

4. REFERENCIAS

Nombre de la Entidad: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. / Número de Cuenta: 1045686282 / Sucursal: SOLEDAD

5. TRANSACCIONES EN MONEDA EXTRANJERA

Tipos de transacciones en moneda extranjera: Ingresos, Pagos, Inversiones, Transacciones, etc.

6. INFORMACION FINANCIERA

Ingresos Actividad Principal: \$ 24000000 / Otros Ingresos: \$ 0 / Total Ingresos: \$ 24000000

7. OBLIGACIONES FINANCIERAS

Entidad: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. / Fecha de Vencimiento: 30/09/2015 / Valor Comercial: \$ 6000000

8. SOLICITUD TARJETA DE CREDITO SOLICITANTE ADICIONAL

Documento de Identificación: No / Fecha de Expedición: No / Ocupación: Independiente / Empresa: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. / Tipo de Contrato: Indefinido / Tiempo: 5 años / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo

9. DECLARACION DE ORIGEN DE BIENES Y FONDOS

Declaración de bienes y fondos: No tiene bienes o fondos que declarar.

10. AUTORIZACIONES DE CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE RIESGO

Autorización de consulta y reporte a centrales de riesgo: Si / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo

11. AUTORIZACION DEBITO AUTOMATICO

Autorización de débito automático: Si / Tipo de Ingresos: Salario / Fuente de Ingresos: Sueldo

12. DOCUMENTOS A ADJUNTAR PERSONA NATURAL

Documento de identidad: Si / Certificado laboral o comprobante de pago: Si / Comprobante de pensión de último mes: Si / Causa de exclusión de tarifa y/o bonificado en declaración: Si / Certificado de ingresos y retenciones del último año gravable: Si / Copia de registro de la firma: Si / Copia de la Cédula de Comercio o Registro Mercantil: Si

CMR Rama Judicial Sistema de Admisiones / página 1 de 3

13. FIRMA Y AUTORIZACION DE VERIFICACION

Firma del solicitante: Jose Luis Martinez Garcia / Documento de identidad No: 1045686282

14. CONSTANCIA DE ENTREVISTA PRESENCIAL

Nombre del entrevistado: Jose Luis Martinez Garcia / Documento de identidad No: 1045686282

Formulario de radicación con firmas y sellos oficiales.

Firma del solicitante: Jose Luis Martinez Garcia / Documento de identidad No: 1045686282

Firma del funcionario: Yohana Callejas Alvarez / Documento de identidad No: 1045686282

Sellos oficiales de la Rama Judicial y el Consejo Superior de la Judicatura.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3



Avenida 19 No. 120 - 71 Piso 3
Bogotá D.C. - Colombia
PBX: (571) 5878767
www.bancofalabella.com.co
NIT. 900047981-8

Desde la Gerencia de Estrategia y Gestión de Cobranza se efectuó la respectiva revisión a su requerimiento, sobre la cual le informamos lo siguiente:

El señor JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA, identificado con C.C. 1045686282, el día 02 de julio de 2015 adquirió crédito con Banco Falabella S.A.

A partir del día 30 de septiembre de 2021, la obligación que se detalla a continuación, que registra a su cargo y que fuera originada por el BANCO FALABELLA S.A., identificado con NIT No. 900.047.981-8 fue transferida junto con sus garantías, documentación y data asociada, a la compañía CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., identificada con el NIT. No. 900.097.543-9. En consecuencia, y para todos los efectos, a partir de la fecha en mención es el único acreedor de los derechos de cobro que ostentaba el BANCO FALABELLA S.A.

PRODUCTO	OBLIGACION N°
TARJETA DE CREDITO	8194460607

1. Los reportes a las centrales de información financiera, con el comportamiento crediticio actualizado y relacionado con las obligaciones anteriormente citadas, se efectúa por parte de la compañía CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a partir de la fecha de transferencia.
2. Así mismo, la transferencia de la obligación a la Compañía CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., implicó igualmente la transferencia de sus datos personales, cuya entrega se limitó a los datos suministrados por usted dentro de la relación contractual que originó dicha obligación.

Finalmente le confirmamos que CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., atenderá cualquier inquietud relacionada con sus obligaciones de acuerdo con la siguiente información de contacto.

CIUDAD	DIRECCION	TELÉFONOS	CORREO ELECTRONICO
Bogotá D.C.	Carrera 85 No. 81 -28 Centro Empresarial Entre Rios	Bogotá D.C. 7451502, Medellín 6045062, Cali 4899973, Villavieja 2771382, Ibagué 8830019, y celular 3235997051	cobranza.juridicafalabella@contactosolutions.com

Cordialmente

Ingrid Paola Molina Torres
Jefe Jurídica

Conforme a lo anterior, considera el despacho que no existe vulneración de los derechos invocados por el actor al debido proceso, toda vez que el reporte negativo del que hace alusión el actor, se da en virtud de la obligación No. 8194460607 contenida en el crédito realizado por este con una de las accionadas, que luego de cedida posteriormente se realiza el cobro referido.

Respecto a que el despacho se sirva autorizar y ordenar que al momento que se elimine el reporte negativo se le aumenten el puntaje, calificación, score, y se normalicen todos los vectores que fueron afectados por este reporte negativo, así como autorizar y ordenar la eliminación del reporte negativo o dato negativo- de su historial crediticio por no enviar comunicación previa al reporte, y por no notificar la cesión de crédito.

Se hace menester informarle al actor que la presente acción de tutela resulta ser improcedente referente a sus pretensiones, por cuanto este cuenta con otros mecanismo de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las accionadas ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/o ordinarias judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan sus inquietudes respecto a si fue o no notificado en su oportunidad para ser reportado ante las centrales de riesgo, pues la tutela no

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas, y menos ordenar que le sea subido el score como consecuencia del posible incumplimiento de la entidad financiera respecto de reportarlo o no, que como se puede observar dentro de las pruebas anexas este autorizo a dicha entidad en el caso de un incumplimiento de sus obligaciones, las cuales fueron incumplidas en su pago, generando sanciones en su vida crediticia ante la mora efectiva.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.*

PARÁGRAFO 1º. *El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.*

PARÁGRAFO 2º. *En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.*

PARÁGRAFO 3º. *Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.*

Por tal motivo el despacho declara la improcedencia de la presente acción de tutela de **JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA** contra **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA**.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA** invocado

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0072000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA C.C. 1.045.686.282

Accionado: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT 900.009.754-3

por el accionante **JOSE LUIS MARTINEZ GARCIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f51385bd90d2ffa3a99eb501f4269bbb3542628abe4159107dbbb51447a68**

Documento generado en 19/10/2022 07:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>